

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203738
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta a recurso de reposición.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 23/11/2022, en la que exponía su reclamación por la demora en la que venía incurriendo el Ayuntamiento de Artana a la hora de dar una respuesta expresa y motivada al recurso potestativo que presentó en fecha 13/10/2022 ante la resolución adoptada por la referida administración local sobre su solicitud de reparación y mantenimiento de un camino, denominado "Azagador del Cloxo".

Admitida a trámite la queja, en fecha 29/11/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Artana, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 16/01/2023 dirigimos al Ayuntamiento de Artana una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Artana EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Artana que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dar una respuesta expresa y motivada al recurso de reposición presentado por el interesado en fecha 13/10/2022, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Artana EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Artana que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Artana con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo establecido para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 20/01/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Artana, en el que exponía la aceptación de la recomendación emitida.

En este sentido, se indicaba que se había procedido a resolver el recurso de reposición interpuesto por el interesado, justificando documental que se había procedido a efectuar la notificación al interesado del acuerdo adoptado.

La resolución emitida tenía sentido desestimatorio, exponiéndose como fundamento que «(...) el azagador de Clochó se encuentra según el Técnico Municipal en condiciones adecuadas para su uso como azagador y en consonancia con el informe emitido por el técnico municipal y con el informe emitido por unanimidad de los miembros de la Comisión municipal de Urbanismo, Obras y Servicios, en Sesión de fecha 15 de diciembre de 2022 (...)».

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, se aprecia que la administración ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por esta institución, habiendo procedido a resolver y a notificar la resolución adoptada al interesado.

En fecha 25/01/2023 el interesado presentó sendos escritos manifestando su discrepancia con el contenido de la resolución adoptada por el Ayuntamiento e insistiendo nuevamente en su solicitud de que se procediera a la mejora del camino rural de referencia.

No obstante, debemos señalar que la resolución de esta discrepancia es una cuestión que excede de las competencias y de las capacidades técnicas de esta institución, cuya misión se centra en la defensa de los derechos constitucionales y/o estatutarios que hubieran podido ser vulnerados por la actuación de la administración pública (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

En este sentido, no constituye el objeto propio de esta institución entrar a conocer y resolver cuestiones relativas a la aplicación de la legalidad ordinaria, en los que se cuestione meramente la conformidad a Derecho de una actuación o resolución administrativa, sin alegar la existencia de la citada vulneración de derechos constitucionales y/o estatutarios. En relación con estas cuestiones, se recuerda al interesado que le cabe ejercer las acciones legales ante la jurisdicción ordinaria que se le indican en la resolución emitida o cualquier otro recurso que estime posible para la mejor defensa de sus derechos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana